



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238029231

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1259/2023 -I

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004125923
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: 0951000004125923

Parte demandante/ejecutante: ,

Parte demandada/ejecutada: CAIXBANK, S.A.

Procurador/a:

Procurador/a: Susana Manzanares Corominas,

Susana Manzanares Corominas

Abogado/a: Maria Magdalena Rico Palao

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 5240/2024

Barcelona, 26 de diciembre de 2024.

Joan L. Cardona Ibáñez, Magistrado en comisión de servicios en este Juzgado, he conocido estas actuaciones de juicio ordinario de acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación incluidas en un contrato de financiación con garantía real inmobiliaria, y he dictado esta Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora, , interpuso la demanda contra la entidad CaixaBank S.A., quien se opuso, por lo que se citó a las partes para celebrar la audiencia previa el día 7 de marzo de 2024.

La demandante propuso la prueba documental, mientras que la demandada propuso su documental y la pericial, así como la intervención en juicio de su autor. Todas las pruebas se admitieron, se celebró el juicio el 25 de septiembre de 2024 y las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

SEGUNDO. Hay que recordar que la actora solicita la declaración de nulidad de la cláusula que determina el tipo de interés de demora y también la de la cláusula que determina “la cuota o vencimiento final de 78.518,23 €”.

La demandada se allanó a la nulidad de la cláusula de interés de demora y defendió la validez de la que determinaba “la cuota final”, como también los efectos económicos que la demandante pretendía de su nulidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. NATURALEZA DE LAS CLÁUSULAS PREDISPUESITAS Y PUNTO DE PARTIDA AL RESPECTO.

La SAP Barcelona, Sección 15ª, núm. 670/2022, recuerda los criterios legales y jurisprudenciales para la categorización de un pacto contractual como condición general de la contratación predispuesta:

3. *El art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) establece que:*

"1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

4. *El actual art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDUC), vigente desde el 21 de noviembre, como previamente había hecho el art. 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el mismo sentido, establece que:*

"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

Añadiendo el art. 83 TRLGDUC que "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas", coherentemente con lo dispuesto en el art. 8.1 LCGC.

5. *La Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia 241/2013, de 9 de mayo de 2013, en su fundamento jurídico 138, ha afirmado que:*

"La exégesis de la norma ha llevado a la doctrina a concluir que constituyen requisitos para que se trate de condiciones generales de la contratación los siguientes:

a) *Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.*

b) *Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.*

c) *Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula .*





d) *Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de*

declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

6. *En relación con la cláusula impugnada en la demanda, de los cuatro requisitos enumerados, el único que se puede discutir que concurra es el de la "imposición" de dicha cláusula, ya que mantiene que la estipulación en litigio ha sido negociada individualmente con el cliente.*

7. *Sobre este requisito de la "imposición" la mencionada sentencia 241/2013 del Alto Tribunal concluye en su fundamento 165 lo siguiente:*

a) *La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.*

b) *No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.*

c) *Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.*

d) *La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.*

En el caso que ahora nos ocupa no existe duda que las cláusulas discutidas fue inserta en el contrato por el empresario y en el seno de su actividad comercial en masa, cumpliéndose además el resto de condiciones exigidas por la normativa y la jurisprudencia citadas. La prueba en contrario corresponde a la demandada, y la documental presentada no permite llegar a una conclusión diferente a la defendida por la actora, y salvo que se indique otra cosa en el fundamento jurídico concreto sobre cada cláusula impugnada.

PRIMERO. RESOLUCIÓN SOBRE LA NULIDAD DE LA "CUOTA FINAL".

No reiteraremos lo expuesto en la demanda ni las alegaciones de la contesta al respecto de la falta de claridad en la exposición, pues la cuestión se admitió debate en la audiencia previa sin ningún recurso con ninguna de las partes.

Dicho lo cual, en la contestación a la demanda se sostiene que *"no estamos ante un préstamo hipotecario, sino ante un crédito abierto y de carácter revolvente"* y que *"el sistema de amortización pactado (70% durante la vida del crédito en cuanto a la primera*





LEX LEGIS © Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. Nº: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

disposición, y el 30% de esa primera disposición al final de la vida del crédito) es el querido y adoptado entre las partes, siendo inverosímil que 17 años después de la constitución del crédito se señale ahora no que el sistema de amortización pactado debería ser francés sino que los actores no deberían devolver el 30% del importe recibido”. Y también se indica “así las cosas, con este sistema de cuota final pagas menos por cuanto de la parte de capital de cada recibo le restas el 30% y lo vas pasando al final, por lo que al final de la hipoteca tienes aplazado un 30% de capital que te tocará pagar de una vez; de forma que, insistimos, tus cuotas son menores”.

En la escritura de préstamo hipotecario de 27 de febrero de 2007 y en su cláusula financiera primera consta que el importe prestado son 260.000 €. A continuación se dedica la letra b) a la “operativa de las disposiciones”, que se expone durante varias páginas.

El pacto segundo se dedica a la “amortización” y en su apartado A regula el “vencimiento final y devolución del crédito”, el B a “fecha de pago de la primera cuota mixta”, el C a “fecha de pago de la última cuota mixta” y el D al “importe de las cuotas mixtas”. En las páginas cuatro y siguientes de la contestación, y además de lo indicado en los párrafos anteriores, la demandada se esfuerza en explicar cuál es el tipo de amortización que se pactó, indicando que se estableció “el pago de cuotas mixtas de, periodicidad mensual”, que “no obstante, para la primera disposición se estableció un régimen específico que distinguía entre el 70% del importe de la disposición, al que se le aplicaría un sistema de amortización periódico de tipo francés, y el 30% de esa disposición, al que sólo se le aplicarían intereses y debería devolverse al final de la vigencia del crédito”, reproduciendo a continuación la literalidad de la cláusula en la página cinco de la contestación.

Y se continúa exponiendo que “luego, para esa primera disposición la devolución del capital sería con un doble régimen”, régimen que se explica en la página siguiente con unas indicaciones y sobre todo una referencia a las fórmulas aritméticas “número 2” y “número 1” bastante más que poco comprensibles. Sin embargo, la demandada pretende que “con ello se entiende con facilidad que respecta un 70% del importe de la disposición, el crédito funciona con un sistema clásico de amortización francés” y “respecto al 30% restante, funciona como un sistema de amortización americano, con devolución al vencimiento del préstamo, lo que permite que durante la vida del crédito los clientes paguen unas cuotas sustancialmente más bajas”.

Tras reproducir unas simulaciones de la aplicación de la web del Banco de España, se defiende la claridad y transparencia de la cláusula y se indica que “mi mandante, como se acreditará en el momento procesal oportuno, informó debidamente y con total transparencia del sistema de amortización que se había pactado para la presente operación crediticia”, y más adelante indica que “teniendo en cuenta estas circunstancias de “no habitualidad” (como se expone de adverso) del sistema de amortización por cuota final, mi mandante, siendo consciente que la amortización es un elemento esencial del préstamo junto a los intereses y demás condiciones, realizó un mayor esfuerzo para informar de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



todas las consecuentes económicas y jurídicas que conllevaría la aplicación de este tipo de amortización respecto del “habitual” de cuotas constantes; tras haber sido informada debidamente, la hora demandante comprendió los efectos de la utilización de este sistema de amortización”.

Dicho esto, y además de las cláusulas de la escritura que se han reproducido en esta resolución, en unos anexos a la escritura de préstamo y tras la documentación catastral y otra, aparecen no dos sino hasta seis “fórmulas aritméticas”, entre ellas las indicadas por la demandada. Parece evidente que la manera en que se expresan estas fórmulas es insuficiente para que un consumidor medio pudiera llegar a entender el coste de cada una de las cuotas y la carga financiera.

La cuestión se hubiera podido resolver bastante fácilmente uniendo la escritura una simulación de la evolución del préstamo, del número de cuotas y de sus importes respectivos, cosa que parece sencillo de hacer ya que la demandada la aportó con su contestación. Sin embargo, no consta ningún cuadro en la documentación original.

Y también se hubiera podido resolver la discusión en juicio si la demandada hubiera acreditado efectivamente la información que insiste en su demanda facilitó cumplidamente a los actores, pero resulta que no ha propuesto ninguna testifical al efecto y ni siquiera el interrogatorio de los demandantes. Y su pericial es irrelevante a los efectos de acreditar dicho incumplimiento.

Sin embargo, junto con el peritaje (que se aportó posteriormente a la demanda) se adjuntó diversa documentación entre la cual se encuentra la oferta vinculante. Con independencia de cuáles fueran los datos que obren en esta oferta, su presentación es absolutamente extemporánea ya que era un documento muy relevante para la posición de la demandada y debería haberlo aportado como tal documental en su contestación y no con un peritaje. Incluso en el caso de poderse admitir tal documento, lo único que se indica es la expresión “Devolució del 30% del capital al venciment de la disposició”, inserta entre el resto de información y sin destacarse de ninguna manera, y además justamente a continuación de que el cálculo de la cuota será el sistema francés. Y con el peritaje también se aporta un cuadro de amortización, cosa que vuelve a hacer más inexplicable que no se incluyese en la escritura original, ni que fuera con cálculos orientativos y desde luego dejando claro el importe de la última cuota.

En conclusión, lo único que procede es declarar la nulidad de la cláusula conforme a la normativa y jurisprudencia citada en la demanda y que no reproduciremos para no extender innecesariamente esta resolución.

Finalmente, y aunque no incide en la fundamentación final de la decisión final, procede valorar la tacha del perito presentada por la actora. La tacha se fundamenta en el apartado quinto del art. 343.1 LEC y en el contenido de la SAP Alicante que se acompañaba y que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



LEX LEGIS ® Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. Nº: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

a juicio de la actora examinaba una pericial emitida por el mismo grupo “en un caso idéntico al que nos ocupa”.

Declarada la nulidad de la cláusula (o más correctamente, del clausulado discutido), la demandada pretende que pese a ello los efectos no deberían ser que se dejasen de abonar los 78.000 € y pico de la cuota final. Ello por el motivo que “no se ha impugnado el apartado D in fine” y sin mayor justificación. Evidentemente, esta falta de determinación en la contesta a los efectos de la declaración de nulidad no puede suplirse por las explicaciones contenidas en un dictamen pericial presentado posteriormente ni por la exposición en juicio de su autor, pues debe ser en la contestación cuando se planteen todas las excepciones procesales y materiales. Por ello, no procede más que la conclusión defendida por la actora. Sin embargo, en el procedimiento presente la actora pretende la declaración de nulidad de “la cuota o vencimiento final”, cláusula que salvo error por mi parte no fue objeto de análisis en el procedimiento resuelto por la AP Alicante. Por lo demás, la argumentación de la actora para acreditar la identidad de objeto y las consecuencias que pretende se limita a reproducir parte del texto literal de aquella resolución, por lo que no acredita las consecuencias que defiende en su tacha.

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA RESULTANTE DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, INTERESES LEGALES Y COSTAS PROCESALES.

1. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA A REINTEGRAR.

Consecuentemente con los pronunciamientos anteriores, procede condenar a la demandada a abonar las cuantías que se derivan, con la importante precisión que la Sección 15ª de nuestra AP ha establecido reiteradamente que la determinación de los conceptos y las cantidades concretas se han de acreditar y determinar en el proceso y ser objeto de condena en la sentencia, sin que sea posible su determinación en ejecución de sentencia o en un trámite posterior, ni tampoco reservar la acción de restitución para su proceso ulterior, y salvo que se cumplan los requisitos del art. 219 LEC y se fijen en la sentencia las bases para la “simple operación aritmética” a que hace referencia (como sería el recálculo de las cantidades a abonar por efecto de la declaración de nulidad de una cláusula suelo, IRPH, multidivisa, el tipo de interés moratorio, etc.). El incumplimiento de estos requisitos ha de llevar a la desestimación de la pretensión de restitución, con el pronunciamiento en costas que resulte. Así, su Sentencia núm. 224/2022 establece:

38. Creemos que tiene razón la recurrente en que procede desestimar la acción de reclamación de cantidades correspondientes a la novación del préstamo de 2013 cuando la parte actora no ha aportado a las actuaciones las facturas correspondientes a los gastos que la actora afirma haber afrontado por su parte. La posibilidad de que la cuantificación de ese crédito quede para la ejecución no corresponde a la simple voluntad de la parte actora que no puede elegir entre cuantificar o reservarse la facultad de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E	
Data i hora 26/12/2024 13:48	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		



Administració de



LEX LEGIS ® Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. Nº: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

hacerlo en la ejecución sino que, si ejerce la acción de reclamación, tiene que cuantificar y acreditar. Como se deriva del art. 219.1 LEC, la regla general es la cuantificación y no hacerla es excepcional y solo procede en los casos en los que expresamente lo autoriza la norma, tal y como se deriva del art. 219.3 LEC.

Y la núm. 619/2022

7. *De lo anterior no se deriva que exista una expresa prohibición de reserva de acciones para un proceso posterior. El art. 219.3 LEC establece la posibilidad de que pueda ejercitarse una acción meramente declarativa y reservar para un proceso posterior la de condena a la determinación de los daños y perjuicios, frutos, rentas o utilidades o productos, si bien ello está condicionado, como resulta del resto del art. 219 LEC, a que no pueda llevarse a cabo la cuantificación ni directamente ni por medio de bases. A lo que no autoriza el ordenamiento es a fraccionar el contenido ordinario de un proceso de formar arbitraria, buscando ventajas que el ordenamiento jurídico no tutela.*

8. *En el caso en examen, no existía nada que impidiera (y justificara) que la pretensión de condena al pago de cantidades pudiera quedar demorada para un proceso posterior; si es que esa era realmente su voluntad, salvo el hecho de que la parte no dispusiera de las facturas correspondientes que pudieran justificar su pretensión de condena. En tal caso, el pronunciamiento declarativo sería baldío y solo estaría al servicio de permitir al letrado que firma la demanda reclamar sus propios honorarios. Por tanto, lo que debe ser siempre accesorio en el proceso civil (la exacción de las costas) se terminaría*

convirtiendo en finalidad primaria del proceso y ello no resulta admisible. Los honorarios de los profesionales que asisten a las partes son muy respetables pero su defensa no puede convertirse en la única finalidad práctica del proceso civil, o cuando menos en su finalidad esencial.

2. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES.

La Sección 15ª de nuestra Audiencia ha asumido la doctrina del TS sobre el devengo de los intereses legales desde el momento del abono de las cantidades por el consumidor, como se puede comprobar en su Sentencia núm. 201/2022:

SEGUNDO. Sobre la determinación de la fecha de devengo de intereses por la nulidad de la cláusula de imputación de gastos al prestatario.

6. *La sentencia de instancia condena a la entidad demandada a la devolución de las cantidades entregadas con los intereses devengados desde que se produjo el pago.*
7. *Esta Sección había mantenido el criterio de devengo de intereses desde la sentencia, por cuanto las cantidades a las que era condenada la entidad financiera era en concepto de resarcimiento, al haberse entregado para que la entidad pagara*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



a terceros.

8. El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4236) ha considerado que las cantidades de referencia devengarán intereses a favor del prestatario desde que se pagaron: "El efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva 93/13 no es directamente reconducible al art. 1303 CC cuando se trata de la cláusula de gastos, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva. En palabras de las sentencias 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, anulada la condición general, debe acordarse que el profesional retribuya al consumidor por las cantidades indebidamente abonadas.

(...)

"para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor; resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, "por su especialidad e

incompatibilidad", la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida)".

Por lo que procede confirmar la resolución de instancia.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La SAP Barcelona, Sección 15ª, núm. 456/2022 establece los criterios generales de la Sala al respecto:

SEGUNDO.- Costas procesales de primera instancia. Incidencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020 . Estimación parcial de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E	
Data i hora 26/12/2024 13:48	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





LEX LEGIS ® Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. N°: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

la demanda

1. El artículo 394.2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, en relación a la condena en costas de la primera instancia, que si "fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19, Caixabank y BBVA, ECLI: EU: C:2020:578) nos obligó a revisar nuestro criterio. Dicha Sentencia declaró lo siguiente: "5) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales".

3. Tras analizar detalladamente los fundamentos de la Sentencia, llegamos a la conclusión que la interpretación del artículo 394.2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Directiva 93/13 y el principio de efectividad llevaba a ensanchar el ámbito de la estimación sustancial, preservando, de un lado, que los gastos del proceso no constituyan una circunstancia que disuada al consumidor de recurrir al juez para que declare abusiva la nulidad de una cláusula, pero garantizando, de otro lado, que las entidades de crédito puedan defenderse ante pretensiones desorbitadas sin que se penalice su oposición. Por tanto, si la pretensión restitutoria se desestima íntegramente o se estima en una cantidad poco significativa respecto del total reclamado, lo que suele ocurrir cuando la reclamación comprende la restitución del IAJD, habría que aplicar el artículo 394.2° de la LEC y no imponer las costas de primera instancia a la demandada.

4. Sin embargo, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 35/2021, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2021:61), en un supuesto de nulidad de la cláusula gastos en el que no se acoge en su integridad la pretensión restitutoria (se rechaza el IAJD y la mitad de los gastos notariales), impone las costas de primera instancia al banco demandado de acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020. Ello nos ha obligado a reformar nuestro criterio, para asumir el del Alto Tribunal. Por lo tanto, en

los casos idénticos al resuelto por el Tribunal Supremo, en los que únicamente se haya desestimado parte de la acción restitutoria, el banco ha de asumir el pago de las costas de la primera instancia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



LEX LEGIS ® Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. Nº: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

5. Sin embargo, cuando en la demanda, o en su ampliación, se ejerciten otras acciones de forma acumulada a la nulidad de la cláusula de gastos y de restitución de las expensas satisfechas por el consumidor, si la sentencia desestima en parte las acciones acumuladas, estaremos ante una estimación parcial de la demanda. Ello nos lleva a no imponer las costas a ninguna de las partes.

6. Esta última regla tiene también una excepción, que el banco haya actuado temerariamente. En este sentido hemos entendido que es temeraria la conducta de la entidad bancaria que continúa oponiéndose a la reclamación del actor, a pesar de que éste haya rebajado sus pretensiones en la audiencia previa, ajustándolas a la doctrina legal del Tribunal Supremo, dado al banco la oportunidad real de llegar a un acuerdo en ese acto. Por lo tanto, en ese supuesto procedería mantener la condena.

La Sala también se ha ocupado de analizar los supuestos en que, como se denuncia de ordinario en muchas contestaciones, procede evitar que la obtención de una condena favorable en costas se convierta en el objetivo principal del proceso, tal y como recoge su Sentencia núm. 117/2022:

16. *Es cierto que hemos apuntado el riesgo de que el proceso se convierta en un fin en sí mismo y la condena en costas en el objetivo principal. Si se espera obtener por costas una cantidad varias veces superior a la que se tiene derecho como efecto de la nulidad de la cláusula gastos, la condena en costas puede convertirse en la razón de ser del propio proceso. Ese riesgo, sin embargo, no debe alterar los criterios de imposición de costas, según la doctrina del Tribunal Supremo. Debe conjurarse, eso sí, aplicando la jurisprudencia reiterada del propio Tribunal Supremo sobre honorarios profesionales (SSTs de 6 de julio de 2007, 21 de julio de 2014 o 24 de febrero de 2020, trasladada después a resoluciones en incidentes de impugnación de la tasación de costas, como los autos de 4 de julio de 2018, 5 de febrero de 2019 y 22 de diciembre de 2020), según la cual los honorarios deben calcularse teniendo en cuenta tanto la cuantía del pleito como el grado de complejidad del asunto y el esfuerzo, la dedicación o el estudio desplegado en función de las circunstancias del caso.*

Insistiendo sobre la cuestión, la STS, del Pleno, nº 419 de 4 de julio de 2017 (rec. 2425/2015), establece que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado", por cuanto si se apreciara en estos casos las dudas de derecho como razón para no imponer las costas a la Entidad bancaria " se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas". En la misma línea, STS nº 472 de 17 de septiembre de 2020 (rec. 5170/2018). El TJUE, en su Sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19) se ha pronunciado sobre este aspecto señalando que las normas europeas de protección de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXYL CGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de



LEX LEGIS ® Despacho Jurídico MAGDALENA RICO PALAO ABOGADA Tfno. Nº: 968 793380
e-mail: lexlegis@lexlegis.org www.eliminacuotafinal.es

consumidores (arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13) y el principio de efectividad del Derecho de la Unión " se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales". De modo que, insisto, desaparece el criterio del vencimiento objetivo como base de determinación de las costas para pasar a un régimen propio de la normativa protectora de consumidores. Finalmente, la STS 252/2022 establece:

3.- Decisión de la Sala. Estimación del motivo

Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretadas por nuestras sentencias, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero, conducen a que, estimadas las acciones de nulidad por abusivas de varias cláusulas, entre ellas la de gastos, aunque no se hayan estimado las pretensiones restitutorias, proceda la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado. Ello es conforme con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19.

Procede por tanto imponer las costas a la demandada, conforme criterio general del vencimiento objetivo.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por contra CaixaBank S.A., y:

PRIMERO. Declaro la nulidad de las siguientes cláusulas contractuales incluidas en los contratos objeto de las actuaciones, las cuales quedan eliminadas de los mismos y conforme a los pronunciamientos particulares siguientes:

- A. La cláusula que determina el tipo de interés de demora. Desde el momento en que el deudor incurra en mora se debe continuar meritando el tipo de interés remuneratorio.

- B. El clausulado que determina el pago de una cuota vencimiento final de 78.518,23 €, cantidad que no está obligada a abonar la actora.

SEGUNDO. Condeno a la parte demandada a abonar las costas procesales causadas. Contra esta Sentencia se puede interponer un recurso de apelación para su resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se debe presentar en este Juzgado en el plazo de 20 días, con la acreditación de haber consignado el depósito legal de 50 euros y, de ser el caso, las tasas pertinentes. En caso de que el recurso se estime total o parcialmente, el depósito se devolverá a la parte recurrente; en otro caso, se perderá definitivamente y se ingresará en el Tesoro Público. Lo mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
SDCGTXLYLGGF7JAQZ5XSBCSMSPBKKP9E

Data i hora
26/12/2024
13:48

Signat per Cardona Ibañez, Joan;



Administració de

